



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA  
Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN       | 47-189-31-05-01-2019-00005-00 |
| DEMANDANTE       | WILDER GUTIERREZ MONSALVO     |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE SITIO NUEVO      |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL             |

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El demandante **WILDER GUTIERREZ MONSALVO**, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO** por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.474.444,00)**, por concepto de prestaciones sociales adeudadas y los intereses legales generados, desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Aportó para ello copia de la resolución No. 1099 del 15 de diciembre de 2015, debidamente notificada y ejecutoriada, además de la certificación expedida por Janer Alfonso Gutiérrez Meléndez en calidad de alcalde del Municipio de Sitio Nuevo, donde consta que es primera copia del documento original.

Sea lo primero tener en cuenta que mediante providencia visible en la página 11 del archivo 01 de la demanda, se avizora que el Juzgado previo al estudio del mandamiento de pago, solicitó al demandante las certificaciones de los periodos para los cuales se designó como alcalde encargado el señor Janer Alfonso Gutiérrez Melendrez.

En cumplimiento de lo anterior, visible en la página 05 del archivo 03 de la demanda ejecutiva, fue aportado copia del decreto número 092 de diciembre 14 de 2015, mediante el cual en su artículo segundo fue nombrado el señor Janer Alfonso Gutiérrez Meléndez, como Alcalde Municipal de Sitio Nuevo para los periodos comprendidos desde el 14 al 16 de diciembre de 2015. En ese entendido se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho. Siendo así las cosas se entra al estudio de la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En el sub lite la parte actora aportó como título base de ejecución, lo siguiente:

- Resolución No. 1099 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

En cuanto a la constancia de ejecutoria de la mentada resolución, cabe precisar que la importancia de la firmeza de un acto administrativo radica en que estando este en firme, es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato.

Al respecto señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.”*



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA, MAGDALENA

*En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”*

En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo tal como se ha podido establecer, se entiende ejecutoriado y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto tenemos que el mismo se centra en el cumplimiento y ejecución de la Resolución No. 1099 del 15 de diciembre de 2015, de la cual el Despacho considera que cumple con los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por reunir el título presentado, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es claro que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título la misma Corporación a dicho<sup>2</sup> *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante”* y, en segundo término, *“la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones”*.

La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>3</sup>.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

<sup>1</sup> (Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> 2 sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>3</sup> 3 [1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA, MAGDALENA

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la Resolución No. 1099 de fecha quince (15) de diciembre de 2015, se encuentra notificada al demandante y fue suscrita por el Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo de ese momento (página 7 a 8 Archivo 01DemandaEjecutivo y ejecutoriada), y como se expresa en el cuerpo del título de recaudo haciendo de esta una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 del C.S.T. y 422 del C.G.P., esto también conforme a la sentencia de tutela traída a colación en el recurso de horizontal interpuesto, la Sentencia T -111 de 2018, en lo que interesa a esta actuación sostuvo:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que dé plena fe de su existencia”.*

Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia, así en atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas, aquella que conste en, *“(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem, y (v) los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“(ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.”*

Por tanto, con base en el análisis del título ejecutivo tenemos que la Resolución No. 01099 de fecha quince (15) de diciembre de 2015, constituye el documento que proviene del deudor, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de CPTSS, de su contenido expreso se tiene que es posible librar mandamiento de pago a favor **WILDER GUTIERREZ MONSALVO**.

Así mismo, examinado la resolución No. 01099 de fecha quince (15) de diciembre de 2015, atisba el despacho que se encuentra la constancia de ser primera copia de la original (pagina08 archivo01DemandaEjecutiva).

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA**

Así pues, en relación con las tres características que señala la norma, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, esto es su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, siendo estas exigencias cubiertas por el acto administrativo adjunto como título base de la pretendida ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **WILDER GUTIERREZ MONSALVO** y en contra del **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.474.444,00)**, por concepto de pago de sus prestaciones sociales definitivas adeudadas a un exfuncionario, desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, con base en la Resolución No. 01099 de fecha quince (15) de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994. Más los intereses que se causen hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al Ministerio Público, para que acuda al procedimiento y ejecute las gestiones pertinentes y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392d38cc4f93291f4f1ad3fe3acbaccdaf91b3082e2816edd1bfb105212d979**

Documento generado en 09/05/2024 02:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**